



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00693

LEY QUE CREA LA ZONA FRANCA AGROINDUSTRIAL DE LA PROVINCIA SAN JOSE DE OCOA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado debe promover medidas y planes nacionales de competitividad que impulsen el desarrollo integral del país y declara como objetivo principal de la política social la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y capacitación tecnológica;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas declara que es interés nacional promover una política dinámica de empleos por parte del Estado, estimulando la instalación y desarrollo de nuevas empresas cuya producción sea destinada principalmente al mercado exterior;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los niveles de ingreso y de pobreza de San José de Ocoa no se corresponden con el potencial agrícola de la provincia, debido a la muy escasa diversificación económica y la necesidad de aumentar la productividad de los procesos agrícolas, para aumentar la calidad de vida sus habitantes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la creación de una Zona Franca Agroindustrial en San José de Ocoa fortalece los objetivos de la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo, la cual procura una Economía Articulada, Integradora y Competitiva; territorial y sectorialmente integrada, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la apertura de nuevos mercados internacionales derivados de acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales firmados por el país crean el ambiente propicio para establecer una Zona Franca Agroindustrial con el objetivo de fortalecer las capacidades de producción y el soporte para acceder a dichos mercados con volúmenes de producción, calidad e inocuidad para ser competitivos y resaltar la marca-provincia que San José de Ocoa ha venido construyendo desde la puesta en marcha del Plan Estratégico para el Sector de Invernaderos de la provincia;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en estos momentos de desarrollo, es necesario que los propios productores, con la colaboración del Estado, sean quienes industrialicen su producción a los fines de elevar los ingresos familiares y con ello incrementar la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

generación de riquezas con el valor agregado y así enfrentar con iniciativas productivas la crisis económica mundial que golpea contundentemente a nuestro país y en especial a provincias de desarrollo medio como San José de Ocoa, conforme lo establece el informe sobre desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en los informes de análisis del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre capacidad productiva de los suelos y del uso y cobertura de la tierra, San José de Ocoa, presenta zonas con capacidad de ser cultivadas de manera muy rentable, y de productividad alta, por lo que debe fortalecerse el desarrollo de las fuerzas productivas locales en torno al aprovechamiento de las características y recursos pertenecientes a la zona con miras a mejorar las condiciones socioeconómicas del pueblo Ocoño en todo su conjunto, y la creación de la Zona Franca Agroindustrial será un paso de avance al logro de estos objetivos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que una Zona Franca Agroindustrial en esta provincia es concebida como motor de la generación de empleos formales, fomento de las exportaciones, generación de ingresos en moneda extranjera y transferencia de tecnología, lo que resulta de las mejores oportunidades para el desarrollo económico y social sostenible tanto para San José de Ocoa como para el país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, de Agricultura.

VISTA: Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Regulación y Fomento de la Zonas Francas.

VISTA: La Ley 64-00 del 25 de julio del año 2000, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto crear el Parque de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial y Forestal de la provincia San José de Ocoa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia San José de Ocoa y los municipios que la conforman.

CAPÍTULO II DE LA CREACION DEL PARQUE DE ZONAS FRANCAS

Artículo 3.- De la Creación del Parque de Zonas Francas. Se crea el Parque de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial y Forestal de la provincia San José de Ocoa.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE ZONA FRANCADE LA PROVINCIA SAN JOSE DE OCOA

Artículo 4.- Consejo de Desarrollo de Zona Franca de la provincia San José de Ocoa. Se crea el Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades de Zonas Francas Agroindustriales, de la provincia San José de Ocoa.

Artículo 5.- Sede. La Sede del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, estará ubicado en el municipio San José de Ocoa.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, es un órgano público, descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Artículo 7. Dependencia. El Consejo de Desarrollo Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, está adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIÓN

Artículo 8.- Integración. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, está integrado por:

- El Ministro de Agricultura o su representante que lo preside.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- El Ministro de Industria y Comercio o su representante.
- El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante.
- El Director de Pro industria o su representante.
- Los Legisladores de la Provincia
- El Gobernador Provincial o su representante.
- Un Representante de los productores agrícola de la provincia.
- Un Representante del Sector Comercial
- El Director Ejecutivo del Consejo, quien funge como secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Párrafo: El Director Ejecutivo es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le presenta el Consejo, y tiene a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en el Consejo y servir como secretario del mismo.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, es el organismo encargado de la promoción, incentivo y desarrollo de los parques de zonas francas agroindustriales y forestales de la provincia San José de Ocoa.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 10.- Recursos Financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la provincia San José de Ocoa, provendrán de la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CAPITULO V DE LOS INCENTIVOS

Artículo 11.- Incentivos del parque. Las empresas instaladas dentro del parque de zonas francas disfrutaran de las exenciones impositivas siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Del pago del impuesto sobre la renta referentes a las Compañías de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).
- 2) Del pago de impuestos sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zona franca correspondiente.
- 3) Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
- 4) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.
- 5) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: Construir, habilitar u operar en las zonas francas.
- 6) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápites f) y g) del Artículo 17 de la Ley No. 08-90 del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.
- 7) De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
- 8) De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas.
- 9) Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
- 10) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 12.- Préstamos.- El Banco Agrícola de la República Dominicana, garantiza a todos los productores que formen parte de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial y Forestal de la provincia San José de Ocoa, los préstamos necesarios, a una tasa de interés no superior al cinco por ciento (5%) por ciento anual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento para las empresas. El Consejo de Promoción, Incentivo y Desarrollo Agroindustrial y Forestal de la provincia San José de Ocoa queda encargado de elaborar los reglamentos y disposiciones a los fines de aprobar las empresas que participarán en el marco dispuesto por la presente Ley.

Segunda. Reglamento de la ley. En el plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República expedirá el Reglamento de aplicación de esta ley, elaborado por el Consejo de Desarrollo Agroindustrial y Forestal de la provincia San José de Ocoa.

DISPOSICION FINAL.

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

PEDRO JOSÉ ALEGRIA SOTO

Senador de la República
Provincia San José de Ocoa.